



RECURSO DE REVISIÓN 20/2019
S.E.
ACTORA: *****1.
AUTORIDAD: COMISIÓN DE
HONOR Y JUSTICIA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Resolución por virtud de la cual se confirma la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil veinte, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.¹

Pleno del Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Sala Especializada: Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Comisión: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.

DRASM: Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

DSPM: Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Ley de Control Vehicular: Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California

Reglamento del Servicio Profesional: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

¹ Aplicable al presente caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del 21 de junio de 2021.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

1. El 14 de agosto de 2019, la Comisión, emitió resolución en el procedimiento administrativo *****², sancionó a la actora con la suspensión provisional de su cargo como agente de la DSPM, al determinar que se incumplió con lo dispuesto en la fracción LIV, del artículo 20² del Reglamento del Servicio Profesional, esto es, usar un vehículo de ilegal estancia en el país.

Antecedentes de primera instancia.

2. El 4 de septiembre de 2019, presentó demanda en este Tribunal, contra de la resolución administrativa precitada y la autoridad emisora.

3. Por acuerdo de 28 de octubre de 2019, la Sala Especializada, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de la Comisión.

4. En proveído de 3 de diciembre de 2019, la Sala Especializada, admitió la contestación de la autoridad demanda y ordenó correr traslado al actor.

² **“Artículo 20.-** Los Miembros tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

LIV. No usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; asimismo, evitar el uso de vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada;”

5. Seguido el juicio en todas sus etapas, el 17 de agosto de 2020, la Sala Especializada dictó sentencia en la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que, los vehículos de procedencia extranjera sí pueden circular en el Estado y el Municipio, conforme al artículo 18³ de la Ley de Control Vehicular y el numeral 38⁴ del Reglamento de Tránsito, y que la estancia ilegal del automóvil no se acreditó con las probanzas del procedimiento administrativo que dio origen a la sanción impugnada.

Antecedentes en segunda instancia.

6. El 4 de septiembre de 2020, la Comisión interpuso recurso de revisión contra la sentencia precitada.

7. Por auto de Presidencia de 7 de enero de 2021, se admitió el recurso.

8. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

³ **ARTÍCULO 18.-** Los vehículos registrados en otra entidad federativa de la República Mexicana podrán circular en el Estado satisfaciendo los requisitos exigidos en el lugar de su procedencia, pero su permanencia por más de tres meses en el Estado, hará obligatoria la observancia de los requisitos exigidos por esta Ley.

No podrán circular en el Estado vehículos de otras entidades federativas que no cuenten con los elementos de identificación vehicular vigentes.

Las medidas establecidas en el presente artículo serán aplicables a los vehículos de procedencia extranjera, siempre y cuando sus elementos de identificación vehicular se encuentren vigentes y se reúnan los requisitos que para su legal estancia en el país establecen las disposiciones respectivas.

La Secretaría y las autoridades municipales de tránsito podrán verificar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

⁴ **ARTÍCULO 38.-** Los vehículos registrados en otras entidades federativas o el extranjero, podrán circular en las vías públicas del Municipio, siempre y cuando porten y tengan vigente la documentación que se exija en el lugar de su procedencia.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS:

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el presente recurso, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por un Juzgado de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

12. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la autoridad y surtió efectos el día siguiente, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 24 de agosto al 4 de septiembre de 2020.

13. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 22, 23, 29 y 30 de agosto, por corresponder a sábados y domingos.

14. Por tanto, si el recurso de revisión fue interpuesto el 4 de septiembre 2020, se presentó en tiempo.

15. **LEGITIMACIÓN.** El presente recurso lo insta la autoridad por conducto de su delegada autorizada.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Argumentos de agravio.

16. La autoridad recurrente señala en su agravio que en la sentencia recurrida la Sala Especializada, no valoró la confesión expresa de la demandante, plasmada en los siguientes medios de prueba:

a) Lo dicho por la actora en uso de la voz al levantar el acta administrativa de 21 de diciembre de 2017, en la cual admitió ante los inspectores que, no contaba con documentos para acreditar su condición de ciudadana americana, tampoco la propiedad del vehículo, ni la legal estancia en el país del mismo;

b) La comparecencia de la actora ante la DRASM el 8 de noviembre de 2018, en la cual dijo que usó el vehículo poco tiempo, pues el suyo se encontraba descompuesto y su hermana se le prestó para moverse en esos días; y,

c) La comparecencia de la demandante el 8 de mayo de 2019, ante la Comisión, en la cual manifestó que, cuando los inspectores levantaron el acta administrativa le dijeron que era por traer placas americanas en el vehículo motor, no obstante que ella les dijo que el automóvil era de su hermana y se lo había prestado porque el suyo estaba descompuesto.

17. Por lo que, afirma la autoridad impetrante, con dichas probanzas sí se acreditó que la actora incurrió en responsabilidad al infringir la fracción LIV, del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional.

PUNTOS JURÍDICOS A RESOLVER.

18. Para resolver el presente recurso es pertinente realizar el siguiente cuestionamiento.

19. ¿La autoridad recurrente combatió los argumentos plasmados en la sentencia por la de Sala Especializada?

20. No. Se explica.

21. Como se dijo con antelación, la razón de Sala Especializada consideró que la actora no incumplió con lo previsto en la fracción LIV del artículo 20 del del Reglamento del Servicio Profesional, “usar vehículos cuya estancia en el país sea ilegal”; porque, de las pruebas en el procedimiento administrativo, únicamente se acreditó que la actora era agente activa y que el día 21 de diciembre de 2017, transportaba un vehículo con placas del estado de California, Estados Unidos de América, no así que la estadía del automóvil fuese ilegal, máxime que el artículo 18 de la Ley de Control Vehicular y el arábigo 38 del Reglamento de Tránsito, permiten el tránsito de automotores de procedencia extranjera y por ende ese hecho por sí mismo no representó una infracción por la demandante, concluyendo no hubo elementos suficientes para fincarle responsabilidad administrativa.

22. Por tanto, si la Comisión revisionista, sustenta su agravio únicamente en que con los medios de prueba señalados previamente con los incisos a), b) y c), acreditaban

la infracción de la actora y su responsabilidad administrativa, sin dirigir razones para desvirtuar la declaratoria de nulidad en la sentencia, esto es, que no se acreditó la ilegal estancia del vehículo en el país, deviene inoperante, por insuficiente.

23. En efecto, la Sala Especializada resolvió que, como los vehículos de procedencia extranjera sí pueden circular en la entidad, entonces la autoridad administrativa debió impugnar este razonamiento.

24. Por tanto, debe prevalecer la sentencia con sus motivos y fundamentos, al no haber sido controvertida.

25. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3/2020⁵, del Pleno de este Tribunal.

26. Consecuentemente, ante la inoperancia de los motivos de agravio.

27. Se confirma la sentencia impugnada, al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83⁶ de la Ley del Tribunal.

III. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se confirma la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veinte, emitida por la Sala Especializada.

⁵ JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

⁶ **ARTICULO 83.-** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

(...)

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;



Notifíquese a las partes conforme a lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No de procediendo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 20/2019 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.